

Recurso 220/2017**Resolución 220/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 26 de octubre de 2017.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **MULTISERVICIOS CARMOBEL, S.L.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación de, 13 de junio de 2017, de la entidad contratante por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación denominado “Acuerdo marco de apoyo al mantenimiento de las redes de abastecimiento y saneamiento y de trabajos de albañilería para GALASA” (Expte. RDS170425), convocado por la entidad pública empresarial Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue objeto de publicación, el 16 de mayo de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 116, siéndolo también el 10 de mayo de 2017, en el perfil de contratante de la entidad Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A.



El valor estimado del acuerdo marco asciende a 3.158.214,89 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora reclamante.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

TERCERO. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 13 de junio de 2017, la mesa de contratación acordó excluir del procedimiento de licitación la oferta de la entidad MULTISERVICIOS CARMOBEL, S.L.. La exclusión de su oferta le fue notificada mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017 y reiterada en escrito de 13 de julio de 2017.

CUARTO. El 20 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la entidad contratante escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad MULTISERVICIOS CARMOBEL, S.L. (en adelante CARMOBEL) contra el citado acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de junio de 2017.

El escrito de reclamación junto con el informe a la misma y el expediente de contratación, fue remitido a este Tribunal el 21 de septiembre de 2017. Posteriormente, previa petición, el 28 de septiembre fue remitido el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 27 de septiembre de 2017, se solicita a CARMOBEL que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición de la reclamación. Dicha documentación fue remitida por la citada reclamante teniendo entrada en este



Tribunal el 29 de septiembre de 2017.

SEXTO. Con fecha 2 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una entidad pública empresarial que se rige por la citada Ley 31/2007, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”*.

Por su parte, el apartado primero de la Disposición Adicional segunda del mismo texto legal dispone que *“Se entenderán como entidades contratantes a*



efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:

(...)

Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.

(...)”.

En este sentido, Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A. (GALASA) ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007 conforme a sus estatutos que disponen que *“La Sociedad tiene por objeto la gestión del ciclo integral del agua, con destino a usos domésticos e industriales (...)”*.

De la citada entidad pública empresarial, son accionistas la Diputación Provincial de Almería con más del 50% del capital social y más de veinte municipios pertenecientes todos a la provincia del Almería que conforman el resto del accionariado, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de la reclamación en materia de contratación interpuesta del convenio, a tales efectos, formalizado el 21 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Almería, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, puesto que en el mismo se atribuye la competencia para la resolución de recursos y reclamaciones contractuales contra los actos de dicha Diputación Provincial y sus entes instrumentales que tengan la condición de poderes adjudicadores.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la reclamante para la interposición de la reclamación, dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley 31/2007.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los contratos o acuerdo marcos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007.

El acuerdo marco objeto de licitación es de servicios, cuyo valor estimado es superior a 418.000 euros, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007 y el objeto de la reclamación es la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación adoptada por la entidad contratante, por lo que el acto recurrido es susceptible de reclamación en materia de contratación al amparo de los artículos 16 a) y 101 y siguientes de la Ley 31/2007.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 104.2 y 3 de la Ley 31/2007 dispone que *“2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.*

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”.

El acuerdo de la exclusión de la oferta de la ahora reclamante le fue notificado mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017 y reiterada en escrito de 13 de julio de 2017, según manifiesta la entidad contratante en su informe a la



reclamación y consta en el expediente de contratación remitido, por lo que al haber tenido entrada el escrito de reclamación, remitido por la entidad contratante, en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal -órgano competente para su resolución-, el 21 de septiembre de 2017, el mismo se habría interpuesto, en principio, fuera del plazo legal antes expresado, aún tomado como fecha de notificación la de 13 de julio de 2017.

Sin embargo, la propia entidad contratante en su informe a la reclamación señala que cometió error en la primera notificación, de 21 de junio de 2017, pues concedió tres días para la interposición de la reclamación y no efectuó adecuadamente las demás indicaciones que son exigibles respecto a la normativa de aplicación, tras lo cual resolvió volver a notificar la exclusión de la oferta de la ahora reclamante mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2017.

En la citada notificación se le informa a la entidad ahora reclamante, en lo que aquí interesa, que la reclamación será resuelta por la Diputación Provincial de Almería, en tanto que Administración Pública de la que depende la sociedad pública GALASA, y que la misma puede presentarse en las oficinas de GALASA en Vera (Almería) o directamente en la Diputación Provincial de Almería.

La entidad ahora reclamante, interpone escrito de reclamación el 20 de julio de 2017 en el Registro de la entidad contratante, quien lo remite a la Diputación Provincial de Almería, desde donde le informan -según manifiesta la propia entidad contratante- que la presente reclamación para su resolución debe enviarla directamente a este Tribunal, como órgano competente para su resolución, hecho que tiene lugar como se ha expuesto el pasado 21 de septiembre de 2017 a través del Registro telemático único de la Junta de Andalucía.



Visto lo anterior, en el supuesto examinado se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento, que establece que *“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...).*

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.

Las referencias al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *“Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.*

Pues bien, en el presente supuesto, la notificación mediante correo electrónico de 13 de julio de 2017 de la exclusión de la oferta de la ahora reclamante, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se le indica, entre otras cosas, que el órgano ante quien tiene que interponer la reclamación es este Tribunal, que es quien tiene que resolverla.



Conforme a lo expuesto, debe considerarse “*dies a quo*” en el cómputo del plazo para la interposición de la reclamación, el de su propia presentación en este Tribunal, por lo que la misma se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión de la reclamación, procede el estudio de los motivos en que la misma se sustenta.

La reclamante solicita que, previos los trámites oportunos, se estime la reclamación y se acuerde volver a incluir su oferta en el procedimiento y se proceda a dar apertura al sobre B, articulando el procedimiento que la entidad contratante estime oportuno al objeto de continuar como entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora reclamante.

Al respecto, el 13 de junio de 2017 se reúne la mesa de contratación para la evaluación de la documentación contenida en el sobre A, tomando entre otros el siguiente acuerdo: “*Declarar excluida en el procedimiento a la empresa licitante Multiservicios Carmobel, S.L., por incumplimientos de los requisitos del PCAP referidos a la solvencia económica y financiera del licitante*”. Dicho acuerdo, como se ha expuesto anteriormente, le fue notificado a CARMOBEL el 13 de julio de 2017 mediante correo electrónico. Contra dicho acuerdo de exclusión de su oferta la citada entidad interpone la presente reclamación.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone en su cláusula 1.8.2. -solvencia económica y financiera y solvencia técnica- que “*Para*



demostrar la solvencia el contratista deberá aportar la documentación especificada en los Apartados A y D del Anexo II del presente Pliego”.

Respecto de la solvencia económica y financiera, el apartado A del citado Anexo II del PCAP, establece lo siguiente:

“SOBRE A.- Carpeta 1: Documentación General

SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

La citada solvencia se acreditará por alguno de los medios que se señalan a continuación:

1.- Aportando la siguiente documentación.

- Volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato, por importe igual o superior a una vez y media el valor anual medio del contrato, según el Artículo 11.4.b del RD 1089/2001.*
- Justificante de la existencia, u oferta condicionada a la firma del contrato, de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe de un millón de euros.*
- Patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al presupuesto de licitación.*

2.- Aportando la documentación acreditativa, en vigor, de la clasificación empresarial como contratista de las Administraciones Públicas del licitante, con la siguiente clasificación: Grupo 0; Subgrupo 3; Categoría 5.

De acuerdo con la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que la empresa tiene solvencia económica y financiera si cumple con el criterio o los criterios que se señalan”.

CARMOBEL en su escrito de reclamación combate su exclusión manifestando que conforme al PCAP la solvencia económica y financiera podrá ser acreditada por uno o varios de los criterios exigidos en el Apartado A del Anexo II del



citado pliego. Indica que en él se manifiesta que *"La citada solvencia se acreditará por alguno de los medios que se señalan a continuación:"*, y concluye que *"De acuerdo con la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que la empresa tiene solvencia económica y financiera si cumple con el criterio o los criterios que se señalan"*. Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y habiendo acreditado, a su juicio, mediante la aportación de la documentación pertinente el cumplimiento del volumen anual de negocio y la presentación de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe de 1.200,000,00 euros, estima que son suficientes los medios aportados para la acreditación de la solvencia económica y financiera.

En este sentido, en su reclamación trata de argumentar que su oferta cumple con el volumen anual de negocio exigido y que, además, ha condicionado su oferta a la aportación a la firma del acuerdo marco de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe de un millón doscientos mil euros.

A su juicio, para acreditar la solvencia económica y financiera exigida era necesario, al margen de la clasificación exigida, acreditar solo alguna de las tres exigencias, o bien el volumen anual de negocio, o el seguro de indemnización por riesgos profesionales, o el patrimonio neto.

Por su parte la entidad contratante en su informe a la reclamación, suscrito por A.S.P. como Letrado-Asesor, señala como conclusión que dos son las posibles soluciones al conflicto que se plantea en la reclamación de la que trae causa el presente informe:

1. Conforme está redactado el PCAP, es preciso acreditar la solvencia económica y financiera mediante la aportación de los tres requisitos que se señalan en el apartado 1 del Anexo II del PCAP, no solo de uno o de dos de los requisitos, pues



la siguiente expresión del artículo 75.1 del TRLCSP no deja lugar a dudas: "*La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación*".

Afirma que de la lectura del PCAP se concluye que la entidad contratante en tanto poder adjudicador se ha inclinado por exigir el cumplimiento íntegro de todos los requisitos que se señalan en el artículo 75 del TRLCSP, en lugar de señalar como suficiente la acreditación de cumplimiento de uno solo de los requisitos.

2. Otra posible solución sería considerar que la redacción del contenido del PCAP no es clara y puede inducir a error y confusión, y por ello ha de optarse por la interpretación que más en consonancia resulte con la literalidad del citado artículo 75 del TRLCSP, que no exige la concurrencia de todos los requisitos que se enumeran en el mismo sino de uno o varios, y dado que la redacción que se contiene en el pliego no expresa claramente que de no aportarse el documento acreditativo de la clasificación empresarial, el resto de los requisitos han de ser acreditados en su totalidad, se habrá de estar al criterio interpretativo más favorable a la entidad licitadora para no causar indefensión, y por tanto resolver la reclamación en el sentido de estimar la misma.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo de la controversia. Al respecto es necesario examinar si la redacción del apartado A del Anexo II del PCAP, en donde se establecen los requisitos de solvencia económica y financiera, es clara y no admite dudas o si, por el contrario, es confusa y ambigua pudiendo inducir a error.

En este sentido, el artículo 75.1 del TRLCSP dispone que "*La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación*:"



- a) *Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*
- b) *En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*
- c) *Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*
- (...)”.

Como vemos el citado artículo 75.1 del TRLCSP permite, a elección del órgano de contratación o en este caso de la entidad contratante, el que se pueda exigir para acreditar la solvencia económica y financiera uno de los tres medios, dos cualesquiera de ellos o los tres de forma acumulativa.

En el supuesto examinado, en el apartado A del Anexo II del PCAP, donde se establecen los requisitos de solvencia económica y financiera, la entidad contratante parece decantarse, en principio, por la opción de exigir los tres medios de forma acumulativa, y ello en función de la documentación aportada por la entidad ahora reclamante y de la exclusión de su oferta, circunstancia igualmente puesta de manifiesto por la entidad contratante en su informe a la reclamación, cuando señala que la entidad ahora reclamante en su sobre A para acreditar la solvencia económica y financiera aportó el volumen anual de negocios y la certificación del seguro de riesgos profesionales, pero no aportó documentación alguna que acreditara el patrimonio neto exigido.



Sin embargo, la dicción del citado apartado A del Anexo II del PCAP -transcrita en el fundamento derecho anterior-, no es clara y adolece de cierta ambigüedad que puede inducir a error y confusión, como de hecho le ha ocurrido a la entidad ahora reclamante.

En efecto, la redacción que se contiene en el pliego para acreditar la solvencia económica y financiera no expresa claramente que, de no aportarse el documento acreditativo de la clasificación empresarial, el resto de los requisitos han de ser acreditados en su totalidad, de tal forma que es posible interpretar que con aportar uno de los tres requisitos quedaría acreditada dicha solvencia, tal y como señala la entidad contratante en la parte final de su informe a la reclamación.

Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la existencia de confusión o ambigüedad en la redacción de los pliegos, entre otras muchas en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, en la 298/2016, de 18 de noviembre y en la 70/2017, de 6 de abril, al indicar que *“esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.*

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”

En ese sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 830/2016, de 14 de octubre, entre las más recientes, se ha



vuelto a pronunciar también sobre esta cuestión al indicar que *«una redacción confusa u oscura no puede perjudicar a los licitadores, como este Tribunal ha manifestado en múltiples resoluciones. En esas resoluciones (por todas, la Resolución 293/2014, de 4 de abril) ya señalábamos que si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”. Cuando, como es el caso, los términos de los pliegos no son claros, plantean dudas sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos aun estando a su sentido literal, la oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego, en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación».*

En definitiva, la confusión o ambigüedad en los pliegos no puede perjudicar a las entidades licitadoras.

Procede, pues, la estimación de la reclamación.

La corrección de la infracción legal cometida ha de llevarse a cabo anulando el acuerdo de la mesa de contratación de, 13 de junio de 2017, de exclusión de la proposición de CARMOBEL, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicho acuerdo, para que se proceda por la mesa de contratación a analizar la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera contenida en su sobre A, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente fundamento de derecho, con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Con respecto a la pretensión de la reclamante por la que solicita de este Tribunal que acuerde volver a incluir su oferta en el procedimiento y se proceda a dar apertura al sobre B, ha de procederse a su inadmisión, ya que como se manifestó en la Resolución de este Tribunal 405/2015 de 25 de



noviembre y se confirmó en la 1/2016, de 14 de enero, “*es necesario poner de manifiesto que este Tribunal solo tiene funciones revisoras de los actos que se recurran ante él, no siendo por tanto la vía prevista para solicitar que el órgano de contratación se pronuncie sobre determinados extremos*”. En ella se alude además al criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 736/2015, de 30 de julio, en la que se señala, remitiéndose a su Resolución 159/2013, de 23 de abril, que “*Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).*”

Por tanto, no compete a este Tribunal pronunciarse sobre tales extremos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **MULTISERVICIOS CARMOBEL, S.L.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación de, 13 de junio de 2017, de la entidad contratante por la



que se excluye su oferta del procedimiento de licitación denominado “Acuerdo marco de apoyo al mantenimiento de las redes de abastecimiento y saneamiento y de trabajos de albañilería para GALASA” (Expte. RDS170425), convocado por la entidad pública empresarial Gestión de Aguas del Levante Almeriense, S.A. y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por la entidad contratante se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

